



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXIV y se adiciona la fracción XXXV, recorriendo la fracción subsecuente del artículo 11 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO.

I.- En el apartado denominado de “ANTECEDENTES” se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

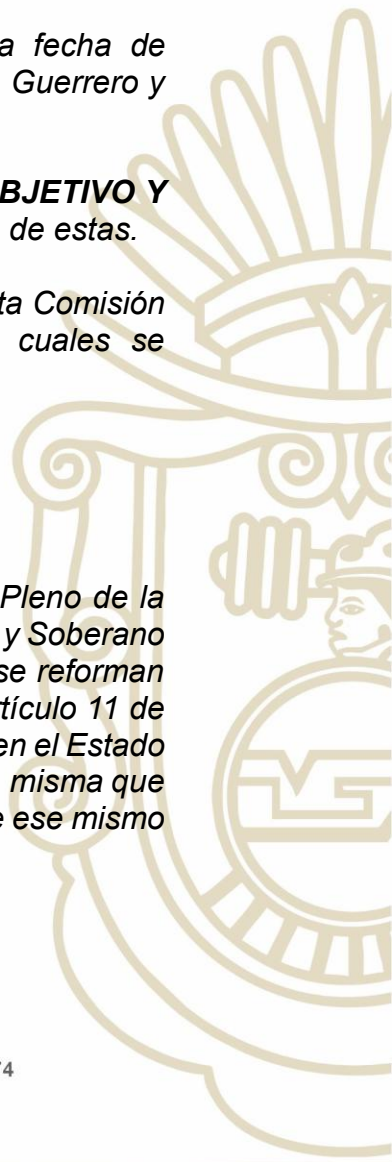
II.- En el apartado denominado “CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS”, se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES.

*I. En sesión ordinaria de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XXXIV y XXXV, y se adiciona la fracción XXXVI, en el artículo 11 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Hilda Jennifer Ponce Mendoza, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el cinco de ese mismo mes y año, mediante oficio **LXIV/1ER/SSP/DPL/1189/2025**.*





*II. El diez de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, por instrucciones de su Diputado Presidente Carlos Eduardo Bello Solano, remitió mediante oficios **HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0354/2025**, **HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0355/2025**, **HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0356/2025**, **HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0357/2025**, a los Diputados integrantes de la misma Comisión, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Hilda Jennifer Ponce Mendoza, de acuerdo con lo que establece su exposición de motivos, es principalmente incluir como actos de discriminación en la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, la prohibición, limitación o restricción de amamantar a un bebé en espacios públicos, creando las condiciones adecuadas para que las madres puedan llevar a cabo esta práctica en cualquier lugar público y de manera segura, dotando a sus hijos de todos los beneficios que contiene la leche materna.

En la parte sustancial de su exposición de motivos, se destaca lo siguiente:

“(…)

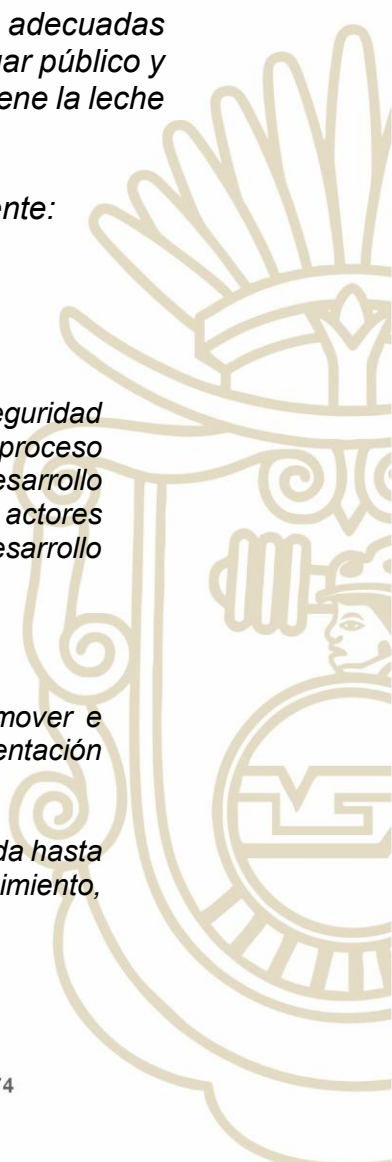
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Uno de los objetivos trazados en el Programa Sectorial de Salud y Seguridad Social 2022-2027 del Gobierno del Estado de Guerrero, es fortalecer el proceso continuo de atención a la salud y nutrición, con el fin de promover el desarrollo integral óptimo en la infancia, a través de intervenciones que favorezcan actores protectores e incidan en las determinantes sociales para contribuir al desarrollo de niños y niñas.

Dentro de las líneas de acción propuestas, destacan las siguientes:

I. Crear alianzas con los sectores público, social y privado para promover e incrementar la lactancia materna exclusiva y continuada, la alimentación complementaria y una dieta nutritiva, suficiente y de calidad.

II. Fomentar la lactancia materna exclusiva y lactancia materna continuada hasta los dos años o más con la finalidad de fomentar la salud, nutrición, crecimiento, desarrollo y el vínculo madre hijo.



La leche materna humana es un alimento completo que proporciona todos los nutrientes esenciales para el sano crecimiento y desarrollo de los bebés, ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto. En términos generales, la lactancia materna representa la mejor estrategia para preservar la salud y garantizar su supervivencia, especialmente los primeros meses de vida.

Además, la lactancia materna representa beneficios significativos para las mujeres que la practican; ayuda a disminuir las probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, diabetes tipo II, hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.

Es por ello que la Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida, y después introducir alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con la lactancia materna hasta los dos años de edad o más.

Sin embargo, en México apenas el 28.6% de los infantes consumen exclusivamente leche materna durante los primeros seis meses de vida, mientras que el 43% de los menores de un año ya consume fórmula infantil, según UNICEF México y el Instituto Nacional de Salud Pública.

Atendiendo a esta problemática de salud pública y a los compromisos internacionales suscritos por México en materia de salud y los derechos de la infancia, en lo que va de este primer año de ejercicio legislativo se han presentado dos iniciativas en materia de lactancia materna:

1. La iniciativa con Proyecto de Ley de Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero, suscrita por la diputada Leticia Mosso Hernández. Busca la adopción corresponsable de medidas que constituyan a la lactancia materna como el cimiento de la alimentación y nutrición de las personas.

2. La iniciativa que adiciona disposiciones a los artículos 45 y 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, suscrita por la diputada Beatriz Vélez Núñez. Busca garantizar la atención materno infantil de manera integral, incluyendo las acciones necesarias encaminadas a fomentar la lactancia materna en los primeros 6 meses de vida del bebe, implementando estrategias de capacitación y orientación a la madre desde su control prenatal, para dar a conocer los beneficios que la lactancia materna tiene tanto para la madre como para él bebe.

Estas iniciativas se alinean a los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 4° que, establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. También del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño establece que, los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, asegurándose que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, así como las ventajas de la lactancia materna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En 2024 Guerrero reportó 718 casos de desnutrición en niños y niñas menores de un año, mientras que en edades de 1 a 4 años se reportaron 1,105 casos. A nivel nacional, Guerrero aún presenta un porcentaje elevado de baja talla para la edad, con un 22.7% de niños y niñas de 0 a 4 años afectados, siendo más notorio en las áreas rurales.

Se cree que estas cifras son producto de los mitos y prejuicios que rodean a la lactancia, es por ello que, para poder tener mejores resultados en el fomento a la lactancia materna, es necesario poner en marcha acciones que ayuden a eliminar las barreras de tipo social que aún se hacen presentes, y que discriminan y/o sexualizan a las mujeres que amamantan a sus bebés tanto en los centros de trabajo como en los espacios públicos.

Ante este panorama, las madres guerrerenses merecen protección y facilidades que garanticen el ejercicio pleno de maternidad y la lactancia, a través de acciones que sensibilicen a todos los actores, tanto directos como indirectos, sobre la importancia de la lactancia y la necesidad de implementar medidas que la protejan y promuevan en todos los ámbitos. Solo así podremos garantizar que las madres y sus hijos reciban los beneficios integrales que esta práctica ofrece.

Nuestra Constitución Política Federal, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, establece en su último párrafo la prohibición de la discriminación en todas sus formas.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4.2 y 11.2 incisos a) y b) establece que, todos los Estados parte están obligados a implementar, cada una de las medidas necesarias encaminadas a proteger la maternidad, con la finalidad de que la misma no sea objeto de discriminación o de un trato denigrante, que atente contra los derechos de las mujeres o contra los de su hija o hijo.

El 22 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en la que se reconoce el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos en lugares públicos, se adicionó en el artículo 9, la fracción XXXIV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. A partir de la reforma, prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, es considerado un acto discriminatorio.

Es por ello que esta iniciativa busca armonizar las disposiciones que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para que cualquier acto que tenga como fin prohibir, limitar o restringir a las mujeres amamantar en público sea considerado un acto de discriminación y pueda ser sustanciado y sancionado conforme a las disposiciones que propia Ley establece.

Asimismo, la armonización con la norma federal permitirá crear las condiciones favorables para que cada vez más madres puedan llevar a cabo esta práctica en cualquier lugar, sin importar si se trata de un lugar público o privado, de manera segura y así dotar a sus bebés de todos los beneficios de la leche materna.

También, nos permite seguir los objetivos propuestos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, específicamente el Objetivo 3.2 referente a poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1,000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1,000 nacidos vivos.

Por ello, se propone que, se considere como discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, lo cual se plasma en la fracción XXXV de artículo 11 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, pasando su texto actual a la fracción XXXVI, que se adiciona, reformándose también la fracción XXXIV, para eliminar la letra "y" que se ubica al final, la cual se pasas a la fracción XXXV, para servir de enlace a la fracción XXXVI. (...)" (Sic)

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia, en análisis de la iniciativa presentada por la Diputada promovente, resaltamos el objetivo principal de la propuesta, agregando disposiciones que regulen de manera expresa en la Ley 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero,

el acto discriminatorio de prohibir, limitar, o restringir a una madre, la acción de amamantar a su bebé en lugares públicos.

Además, la presente acción legislativa se sustenta en armonizar el marco normativo estatal con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en específico sobre la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, el cual establece como acto discriminatorio, la prohibición o restricción de una madre, al momento de amamantar a su bebé en espacios públicos.

SEGUNDO. *Esta Comisión Dictaminadora reconoce y coincide con la necesidad de evitar la discriminación histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país por los motivos señalados, atentando contra la propia dignidad humana y vulnerando los derechos de los recién nacidos a una alimentación adecuada y nutritiva que propicie condiciones para su óptimo desarrollo.*

En referencia a la exposición de motivos de la Iniciativa en comento, la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que la leche materna fomenta el desarrollo sensorial y cognitivo, y protege a las niñas y los niños de enfermedades infecciosas y crónicas, reduciendo la mortalidad del lactante.

Por otra parte, el artículo 24, numeral 2, inciso e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que es indispensable que los menores tengan derecho a una buena nutrición y que la lactancia materna mejora el desarrollo infantil y genera beneficios económicos para las familias, reduciendo los costos sanitarios, los riesgos de mortalidad en menores, la desnutrición y otros problemas de salud.

Además, la Diputada promovente, invoca el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando dos aspectos importantes, en su párrafo tercero menciona que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el párrafo noveno del artículo mencionado, refiriendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En ese tenor, y ante el análisis del marco jurídico nacional e internacional, la Comisión Dictaminadora deduce que cualquier situación o práctica que permita a cualquier persona física o moral condicionar, insultar o intimidar a una mujer que alimente a una niña o niño lactante en un espacio público, constituye una clara

afectación contra la dignidad humana y al derecho de no discriminación. En consecuencia, compartimos la finalidad de la iniciativa que propone adicionar a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para disponer que las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procuren las acciones para erradicar la limitación, restricción o prohibición del acto de amamantar en espacios públicos.

TERCERO. *En este sentido, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Justicia, consideramos importante asumir la obligación de asegurar el ejercicio de todos los derechos de las personas y seguir trabajando para erradicar cualquier tipo de violencia o discriminación como la que se nos plantea y que han padecido por años las mujeres en el ejercicio de su derecho de amamantar a sus hijos.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión llega a la conclusión de establecer que el Estado garantice el libre desarrollo de los infantes, por lo que legislar para considerar actos discriminatorios el prohibir, limitar o restringir a las mujeres, amamantar en espacios públicos, es anteponer el derecho de los menores a recibir una alimentación y salud adecuada, así como garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y con lo anterior, adecuar nuestra normativa a lo ya estipulado en el artículo 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por último, resulta necesario precisar el ajuste técnico sobre la denominación del Decreto, estableciendo solo la reforma al artículo XXXIV y la adición de la fracción XXXV, recorriendo la porción normativa de dicha fracción a la fracción XXXVI, todos del artículo 11 de la multicitada Ley Estatal. A manera de ejemplo, se presenta un cuadro comparativo donde se establece el texto vigente de la norma, y la propuesta de reforma y adición:

Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.	
Texto vigente	Texto propuesto.
Artículo 11. <i>Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</i> I a XXXIII.....	Artículo 11. <i>Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</i> I a XXXIII.....



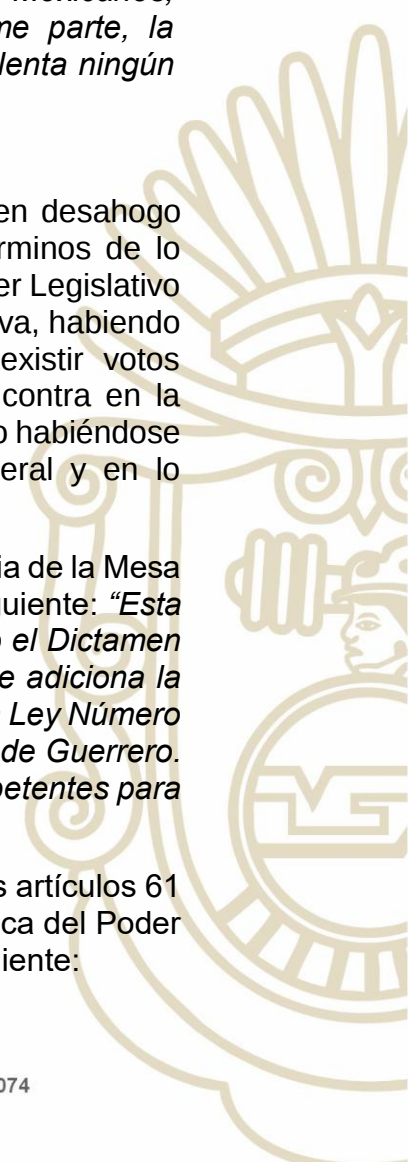
XXXIV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y (SIN CORRELATIVO) XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, de esta Ley.	XXXIV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; XXXV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; y XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, de esta Ley.
---	---

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 02 y 09 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXIV y se adiciona la fracción XXXV, recorriendo la fracción subsecuente del artículo 11 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:





DECRETO NÚMERO 543 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV, RECORRIENDO LA FRACCIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXXIV, del artículo 11 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:

I a XXXIII.....

XXXIV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXV, recorriendo la fracción subsecuente del artículo 11 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:

I a XXXIV.....

XXXV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 543 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV, RECORRIENDO LA FRACCIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.)

